



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00089 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jesús Enrique Soriano Colmenares y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que decide medida cautelar

Decide el Despacho sobre la nueva solicitud de medida cautelar presentada por Jesús Enrique Soriano Colmenares y otras personas.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Jesús Enrique Soriano Colmenares y otras personas presentaron (fls. 1-80) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 30 de julio de 2009, modificada el 29 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la Fiscalía General de la nación a pagarles una indemnización a Jesús Enrique Soriano Colmenares, Tagassi Moraima Hurtado Zocadagüí, María Paula Soriano Hurtado, Sara Juliana Soriano Hurtado, Jorge Enrique Soriano Hurtado, Jorge Enrique Soriano Jiménez, Melba Elena Soriano de Cotrina, Alba Doris Soriano Colmenares, María Celina Soriano Colmenares, Blanca Lilia Soriano Colmenares, Narda Mercedes Soriano Colmenares, Junis Patricia Soriano Colmenares y José Joaquín Soriano Colmenares, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento a la providencia, donde han transcurrido más de 18 meses de ejecutoria.

Como **pretensiones** solicitan que se libre mandamiento de pago por la suma que a cada uno le corresponde en razón de la condena proferida, y por los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2015, entre otras.

2. La medida cautelar pedida. Los demandantes solicitan de nuevo, el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los establecimientos bancarios que relacionan.

3. Mandamiento de pago. El 27 de septiembre de 2017, se expidió el auto de mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (fl. 83-85).



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de decidir sobre una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo, el cual en su procedimiento se rige por el Código General del Proceso (CGP), por la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA).

2. La medida cautelar que se pide es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, que dispone en el artículo 599 del CGP, que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

3. No obstante, en el presente caso se encuentra que la Fiscalía General de la Nación integra el Presupuesto General de la Nación (art. 3, Decreto 111 de 1996), frente a cuyas rentas y recursos que se incorporan con destino a dicha dependencia, existe la protección jurídica de la inembargabilidad, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compila el Estatuto Orgánico del Presupuesto:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta" (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Así mismo, el artículo 594 del CGP establece que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (...)"*.

De otra parte, las reglas de inembargabilidad no imposibilitan del todo que se adopte una medida cautelar sobre tales derechos (*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación*), como bien lo establecen el Consejo de Estado (Entre otras providencias, exp. 11001-03-27-000-2012-00044-00, 19717, del 8 de mayo de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez) y la Corte Constitucional (sentencia C-354/97).

En este mismo sentido se pronunció nuestra Alta Corte (M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 21 de julio de 2017, rad. 08001233100020070011202,



3679-2014) en auto que adjuntan los demandantes, donde concluyó que recursos del presupuesto general de la Nación pueden ser objeto de retención preventiva; se destaca sin embargo sobre esta providencia, que no se ordenó por el Consejo de Estado el embargo pedido, sino que se decidió que el *a quo* estudiara la solicitud, sin oponer la inembargabilidad de los recursos.

En la providencia del 27 de septiembre de 2017, cuando se negó la primera solicitud de embargo, se analizó el caso teniendo en cuenta que era jurídico ordenarlo, con lo cual se le daba aplicación al precedente jurisprudencial, lo cual se reitera en esta nueva oportunidad; pero tampoco debe perderse de vista que dicha posibilidad también la consagra el primer inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, al prescribir que "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*". Resaltados fuera del texto original.

Conforme con lo anterior, no se encuentra para este caso de la Fiscalía General de la Nación, ni lo invocan en esta segunda oportunidad los demandantes, fundamento legal, es decir norma jurídica, que respalde la procedencia de la medida cautelar frente a sus bienes constituidos en dineros que estén depositados en cuentas bancarias de los que se pide el embargo, para lo que no basta el mero hecho de tratarse de una sentencia judicial pues debe concurrir la exigencia del fundamento legal requerido en el Código General del Proceso, la que no aportaron los demandantes, razón por la cual no se accederá a decretar la medida pedida, a lo que se suma, en reiteración, que la entidad ejecutada no ha sido renuente al trámite de giro de la sentencia, por lo que les informó a los demandantes que procedió a asignar el turno de pago correspondiente y que procedería a finiquitar la obligación una vez cuente con la asignación presupuestal que depende de otra entidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 9-10).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR el embargo y retención de sumas de dinero de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

05:45 PM
09 FEB 2018
Rmuf

